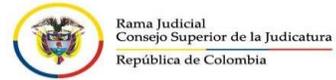


Proceso: U.M.H. -
Demandante: MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES
Demandado: OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS
500013110002-2022-00222-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 6 de junio de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

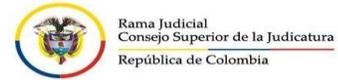
Villavicencio, once (11) de agosto de dosmil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación propuesto por la parte demandada a través de su apoderado, contra el proveído adiado 8 de mayo de 2023 que dispuso descontar por nómina el valor de la cuota alimentaria que en el auto admisorio de la demanda se ordenó mantener aportando por parte del demandado señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS a la demandante señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES y que asciende a la suma de \$3.000.000.oo., para lo cual se dispuso oficiar a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

Señala el recurrente, entre otros aspectos, que al contestar la demanda se propuso, entre otras excepciones de fondo, la no configuración de fijación de cuota de alimentos. Refiere que al requerimiento efectuado en auto del 2 de septiembre de 2022 para que el demandado manifestara si viene cancelando el valor de la cuota alimentaria, caso afirmativo allegara el soporte correspondiente, caso contrario, proceder a consignar dichas sumas de dinero, le dio respuesta el 30 de septiembre de 2022 manifestando que no entiende por qué se debe cancelar una cuota de alimentos si a la fecha el demandado no es cónyuge de la demandante, contestación sobre la que el despacho no se ha pronunciado.

Seguidamente manifiesta que rechaza de plano la fijación de cuota provisional de alimentos y el valor y la medida de descuento por nómina, a favor de la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES, fundamentado en que si bien, la Corte Constitucional extendió los efectos del num. 1º del art. 411 del C.C. a los compañeros permanentes, tal carga solo existe cuando la unión marital de hecho se mantiene vigente, esto es, mientras perdure la convivencia, más no cuando la misma se extiende por cualquier causa, recabando que en esta última hipótesis no hay lugar

Proceso: U.M.H. -
Demandante: MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES
Demandado: OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS
500013110002-2022-00222-00



a exigirlos. Refiere que en el escrito de demanda se solicita sean analizados los derechos de las mujeres desde una perspectiva de género y del derecho internacional queriendo dar a entender que, por su condición de tal, se le deben alimentos por regla general, cuando ello obedece al deber de solidaridad que debe existir entre la pareja. Asegura que la demandante usufructúa los inmuebles de propiedad del demandado desde hace dos años generando una renta de aproximadamente \$4.000.000.oo. mensuales. Plantea que es necesario se analicen los criterios a tener en cuenta para la fijación provisional de alimentos, como la existencia del vínculo jurídico del que se deriva la obligación y que sea el demandado quien deba suministrarlos; el estado de necesidad en que se encuentra la peticionaria y la cuantía, y por último, que se acredite la capacidad económica del demandado. Que como la demandante pretende una cuota alimentaria superior a un salario mínimo debió acreditar la cuantía de sus necesidades, lo que no hizo. Se aclara que el demandado solo recibe de pensión la suma de \$4.857.000.oo, siendo error entonces del juzgado al manifestar que el monto de la cuota fijada no supera el 50%. Peticiona que se reponga el auto del 8 de mayo de 2023 y no se oficie a la empresa empleadora del demandado. Que en caso de no proceder la reposición se aplique el art. 397 del C.G.P., numerales 1º y 3º, es decir, que se decrete de oficio las pruebas necesarias para establecer la capacidad del demandado y la necesidad de la demandante y, por último, levantar las medidas cautelares por cuanto no fue prestada caución como lo exige el num. 2º del art. 590 ibidem.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte actora se opone a lo pretendido con la impugnación propuesta, y en lo relevante, se indica que en el auto admisorio se fijaron alimentos provisionales, decisión no recurrida, por tanto, se encuentra en firme y ya no es materia de recursos. Precisa que desde el principio se dijo que la señora MARIA CRISTINA tenía una salud muy deteriorada, sin recursos suficientes para sostenerse y que su compañero le giraba mensualmente \$3.0000.000.oo para que supliera sus necesidades y que se demostró con la prueba de las consignaciones. Dice que es totalmente falso que la actora reciba más de \$4.000.000.oo producto de los bienes sociales. Pide al final que se mantenga la decisión tomada en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

En general conforme al art. 411 del Código Civil las personas titulares del derecho de alimentos son: El cónyuge, los descendientes, ascendientes, a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, entre otros.

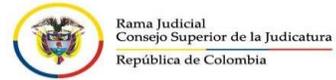
Mediante sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002 la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 1º del art. 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que formen una unión marital de hecho.

Así mismo, procede el decreto de alimentos provisionales como medida cautelar en el curso del proceso conforme al art. 417 del C.C. en virtud del cual *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”*.

En el caso sub examine, el recurrente pretende sea revocada la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria provisional decretada en el auto admisorio de la demanda en la suma de \$3.000.000.o, a favor de la actora, no oficiando a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y en caso de no conceder ese pedimento, se aplique el art. 397 del C.G.P. decretando de oficio las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades de la demandante, considerando que la actora no aportó ninguna prueba y la cuota alimentaria supera el valor de un salario mínimo legal.

Se aclara en primer lugar que la cuota provisional de alimentos fue fijada en el auto admisorio de la demanda, y aunque ciertamente al contestar la demanda el extremo pasivo contra tal decisión propuso excepción de mérito, la cual se decide al resolver de fondo el asunto, oportunamente no fue atacada mediante otro medio de impugnación, por lo que se entiende que en este momento la misma

Proceso: U.M.H. -
Demandante: MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES
Demandado: OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS
500013110002-2022-00222-00



cobró ejecutoria formal, estando entonces llamado el obligado a pagarla dentro del término allí previsto, sin perjuicio por supuesto, de que, en caso de una decisión de fondo adversa a las pretensiones de la demanda, sea exigible la restitución de que habla el art. 417 del C.C. antes expuesto. No siendo entonces de recibo para esta operadora judicial el rechazo de plano de los alimentos provisionales fijados que se alega como sustento del recurso, máxime con el libelo introductorio de la demanda se arrimaron pruebas sumarias suficientes que evidencian tanto la necesidad en al que se encuentra la demandada de recibir alimentos, como la capacidad económica del demandado para aportarlos, sin detrimento de su derecho al mínimo vital, pues ostenta la calidad de pensionado del Ejército Nacional de Colombia, así como laborar para una empresa de petróleos, aspectos que en sus propios argumentos al contestar la demanda y proponer este recurso, los corrobora.

Para mayor ilustración acerca de la viabilidad de la fijación de alimentos provisionales en esta clase de asuntos, y su materialización en un monto determinado, se trae a colación apartes de la sentencia STC6975-2019 de la Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la que se señala:

“(...) Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso

al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, “no común ni habitual” de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del

deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado.”.

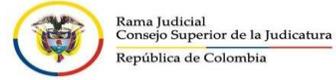
El Código General del Proceso no contempla la medida cautelar de descuento por nómina de la cuota alimentaria cuando se presente incumplimiento, la misma se ofrece en el en el art. 130 del C.I.A. aplicable por analogía en estos asuntos, por virtud de lo normado en el art. 12 del C.G.P. y justamente en inc. 3º del art. 129 del antes citado Código de la Infancia y la Adolescencia, señal que el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos (...). Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes o derechos de aquél (...).

Por manera que la decisión de decretar el descuento por nómina de la cuota provisional de alimentos aquí señalada, se encuentra ajustada a los lineamientos legales correspondientes, razón por la que no está llamado a revocarla y así se declarará.

Se observa que existe error en el auto del 8 de mayo de 2023 dado que se ordenó el descuento de la cuota alimentaria provisional, fijada en la suma de \$3.000.000.00, para lo cual se dispuso oficiar al pagador de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. a fin de que, de la asignación de retiro que devenga el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS se descontara dicho, sin embargo, de acuerdo a la prueba allegada, éste es pensionado de la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, no de la citada empresa, sumado a que, como el mismo demandado lo aclara, solo recibe una mesada pensional en un monto de \$4.857.000.00, por lo que rebasaría el 50% el descuento ordenado, siendo necesario efectuar corrección a ello.

A efectos de evitar vulneración de derechos del demandado señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, se dispondrá que el descuento de la cuota provisional de alimentos se efectúe de la siguiente forma: la suma de \$1.500.000.00 sea descontada de la mesada pensional que recibe de la CREMIL, y el otro monto de \$1.500.000.00 sea descontado del sueldo que recibe como funcionario de la empresa

Proceso: U.M.H. -
Demandante: MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES
Demandado: OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS
500013110002-2022-00222-00



G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. para lo cual se ordenará librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto del 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Solicitar a los pagadores de la CREMIL y la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. efectuar el descuento por nómina de la mesada pensional y del sueldo que recibe el demandado señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, respectivamente, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, sucursal de Villavicencio, cuyo incumplimiento los convierte el deudores solidarios de las cantidades no descontadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977f5cf9e0bc2d3f5990b31e60d57febe294daf421d5440831487ea6ef757037**

Documento generado en 11/08/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>